

## **PROYECTO DE LEY**

### **BASES PARA FORTALECER LA DESCENTRALIZACIÓN, DESBUROCRATIZACIÓN OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

#### **TÍTULO I**

#### **OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1°.-** Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a. Promover la descentralización y desburocratización de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b. Optimizar los ingresos y el uso de los recursos de la Ciudad;
- c. Reducir el gasto público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d. Modernizar el procedimiento administrativo a fin de facilitar los trámites a los vecinos de la Ciudad;
- e. Incentivar el desarrollo económico de la Ciudad, adecuando la normativa referente a sus Polos económicos;
- f. Establecer un sistema de prestación del servicio de salud que sea equitativo; y
- g. Proteger el derecho de trabajar y de transitar libremente de los vecinos frente a manifestaciones públicas.

**ARTÍCULO 2°.-** Principios y propósitos. Son principios y propósitos de la presente ley:

- a. La promoción del derecho fundamental a la libertad individual: los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a ejercer sus libertades sin injerencias indebidas por parte del Estado;
- b. La protección de los habitantes y de su propiedad privada: la Ciudad de Buenos Aires debe garantizar la seguridad de las personas y de su propiedad y fomentar un entorno propicio para la inversión y el emprendimiento;
- c. La profundización de la libertad de mercados, impulsando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda como modo de ordenamiento y reactivación de la economía, facilitando el funcionamiento de los mercados y el comercio interno y externo, promoviendo la desregulación de los mercados y la simplificación regulatoria;
- d. La reconsideración de las funciones del Estado en los distintos sectores de la sociedad, a la luz de los avances y la expansión que han tenido las mismas sobre la libertad de las personas y de las empresas que interactúan en su quehacer diario y empresarial respectivos, procurando que las mismas se concentren en aquellos sectores esenciales de la sociedad, siendo ejercidas de la manera más eficiente posible;



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

- e. La organización racional y sustentable de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que garantice una actuación administrativa de calidad, respetuosa de la dignidad humana, bajo criterios de objetividad, transparencia, profesionalismo, eficiencia y eficacia, que preste un servicio a la comunidad y a los ciudadanos que pueda satisfacer los requerimientos de la sociedad. El mismo principio rige para las empresas y sociedades estatales, acorde a parámetros de eficiencia, eficacia, transparencia y buen gobierno en la gestión mercantil;
- f. El ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria sujeta a los principios de interés público, necesidad, eficiencia, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, participación ciudadana y transparencia. Deberá evitarse y, en su caso fundarse especialmente, toda restricción de derechos e imposición de obligaciones a los destinatarios, optándose por elegir la medida menos restrictiva de derechos. La Administración deberá evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos; y
- g. La creación, el fomento y el desarrollo del empleo productivo privado.

## **TÍTULO II**

### **REFORMA DEL ESTADO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 3°.-** Objeto. El objeto del presente capítulo es mejorar el funcionamiento general del Estado local para lograr:

- a. Una gestión pública transparente, ágil, eficaz, eficiente y de calidad en la atención del bien común;
- b. Reducir el sobredimensionamiento de las estructuras estatales y eliminar el solapamiento y la redundancia de funciones entre áreas de gobierno, empresas, organismos, entes, agencias, institutos, unidades de proyecto especiales y cualquier otro formato organizacional para favorecer condiciones de equilibrio de las cuentas públicas y permitir procesos consistentes de reducción de la presión tributaria;
- c. Mejorar las condiciones de control de las jurisdicciones y entidades públicas, así como la responsabilización de los funcionarios públicos; y
- d. Vincular los gastos de la administración del estado local con su correlativa contribución tributaria de modo que las erogaciones de las competencias gubernamentales sean razonables e indispensables para el cumplimiento de los objetivos propuestos.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**ARTÍCULO 4°.-** Toda empresa u organismo con participación estatal total o mayoritaria deberá conducir sus actividades en función de las siguientes pautas rectoras:

a. Eficiencia en la utilización de los recursos presupuestarios que se les asignen;

Transparencia en su desempeño, procurando la adopción de las mejores prácticas en la materia;

b. Integridad para la instrumentación de una función específica en materia anticorrupción y cumplimiento normativo para prevenir y castigar la corrupción y el fraude, así como desarrollar procesos destinados a garantizar la gestión transparente e íntegra de los recursos;

c. Generación de valor en tanto la búsqueda de la maximización del impacto positivo en las personas, la sociedad y la economía local y nacional, generando valor económico y social a lo largo de todos los procesos de gestión y de negocio; y

e. Diseño e implementación de sistemas de control y auditoría abarcadores de toda actividad organizacional, basados en optimizadas evaluaciones de riesgo.

**ARTÍCULO 5°.-** El Poder Ejecutivo de la Ciudad deberá tener en cuenta, particularmente con relación a las entidades y organismos de gobierno contemplados en el artículo 4° de la Ley 70, lo dispuesto en el artículo tercero de la presente ley en oportunidad de elaborar el proyecto de la Ley de Ministerios, a fin de procurar:

a. La eliminación de competencias, funciones y responsabilidades que se evalúen como innecesarias;

b. La fusión de dependencias y organismos con funciones y responsabilidades solapadas o redundantes;

c. La reestructuración y reorganización de estructuras funcionales y áreas de gobierno necesarias para garantizar la razonabilidad en la relación gasto público/exacción tributaria;

d. La revisión de todo convenio relacionado con entidades multi-jurisdicción para la evaluación de mecanismos que permitan iniciar procesos de reestructuración y reorganización organizacional; y

e. La revisión de las unidades de proyectos especiales (UPE) existentes para corroborar si se ha cumplido el objeto de su creación y sus plazos establecidos, así como si se han efectuado auditorías sobre su funcionamiento y se han concretado rendiciones de cuentas sobre el uso de los recursos y avance de los proyectos, debiendo eliminar las UPE que no hayan alcanzado los objetivos propuestos dentro del plazo establecido.

**ARTÍCULO 6°.-** Las sociedades o empresas con participación de la Ciudad de Buenos Aires, cualquiera sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas. Esta disposición comprende a las Empresas del Estado que no tengan una

Último cambio: 1/7/2026 09:26:00 - Cantidad de caracteres: 128925 - Cantidad de palabras: 23291



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

forma jurídica societaria, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones societarias donde la Ciudad de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y no se encuentren constituidas como sociedades anónimas.

**ARTÍCULO 7°.-** A fin de dar cumplimiento al artículo tercero inc. b), el Poder Ejecutivo deberá transferir a las Comunas las competencias concurrentes prevista en el artículo 128 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo en cuenta lo establecido en los artículo cuarto inciso c) y noveno de la ley 1777 (texto ordenado ley 6588), de acuerdo a los cuales la actuación del Poder Ejecutivo en relación con las competencias de las Comunas es subsidiaria, debiendo ser interpretadas en favor de las Comunas en caso de duda.

**ARTÍCULO 8°.-** La Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires y la Auditoría General de la Ciudad deberán verificar anualmente el cumplimiento del presupuesto por parte de cada una de las Comunas, debiendo informar todos los casos en que haya superposición de recursos y gastos con el mismo objeto entre el presupuesto de cada una de ellas y el Presupuesto del Poder Ejecutivo Nacional, de modo que se evite la superposición de partidas presupuestarias con el mismo objeto.

## **CAPÍTULO II**

### **PRIVATIZACIONES**

**ARTÍCULO 9°.-** Decláranse "sujeta a privatización" las empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires enumeradas en el Anexo I que forma parte de la presente ley.

**ARTÍCULO 10.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Ciudad a llevar adelante las privatizaciones autorizadas por la presente ley.

**ARTÍCULO 11.-** La Sindicatura General de la Ciudad intervendrá previamente a la finalización de los procesos de privatización, conforme al modo que lo establezca la reglamentación, a efectos de elaborar y hacer público un informe integral sobre la empresa pública de que se trate, que contendrá información detallada sobre sus aspectos económicos, financieros, de legalidad y operativos.

**ARTÍCULO 12.-** La Auditoría General de la Ciudad realizará un examen de cumplimiento de aspectos legales y financieros respecto de cada proceso de privatización dentro de los ciento veinte días hábiles de finalizados el cual presentará ante esta legislatura de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**ARTÍCULO 13.-** El proceso de privatización deberá desarrollarse de conformidad con los principios de transparencia, competencia, máxima concurrencia, gobierno abierto, eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos, publicidad y difusión. La reglamentación establecerá los plazos y modalidades específicas para garantizar la debida publicidad y difusión.

### **CAPÍTULO III**

### **CONCESIONES**

**ARTÍCULO 14.-** El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará, a través de sus dependencias de competencias específicas, una revisión completa e integral de todas las concesiones y permisos de usos de bienes inmuebles de titularidad del Gobierno de la Ciudad. La revisión consistirá en una evaluación sistematizada focalizada en dotar al sistema de concesiones y permisos de usos de los inmuebles de la Ciudad de razonabilidad, eficiencia financiera, transparencia y sustentabilidad económica del sistema en su totalidad. La misma revisión deberá ser efectuada por el Poder Ejecutivo con relación a los servicios públicos concesionados y bajo los mismos criterios.

**ARTÍCULO 15.-** La razonabilidad del sistema estará brindada por la evaluación de la conveniencia de asignar a cada bien inmueble un mecanismo de explotación pública que garantice su máximo provecho social y económico para la Ciudad de Buenos Aires. La evaluación deberá concluir sobre la conveniencia o inconveniencia de asignar cada uno de los inmuebles al sistema de concesiones o permisos de usos.

**ARTÍCULO 16.-** En el caso que de la evaluación de razonabilidad surja la conveniencia de poner bienes inmuebles del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a la venta, será la Legislatura de la Ciudad la que determine el procedimiento a seguir para cada uno de los inmuebles, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 82 inc. 4) de la Constitución de CABA .

**ARTÍCULO 17.-** A fin de verificar si el sistema de concesiones es el óptimo, se debe evaluar su eficiencia financiera para procurar el máximo beneficio financiero y presupuestario en cada uno de los inmuebles dados en concesión o permiso de uso.

**ARTÍCULO 18.-** El Gobierno de la Ciudad implementará un sistema de información pública de las concesiones y permisos de uso de la Ciudad que garantice la transparencia de los procedimientos y la integralidad de la información provista, incluyendo la información de los montos de cánones con sus actualizaciones.

**ARTÍCULO 19.-** La evaluación de sustentabilidad económica consiste en dotar al sistema de concesiones y permisos de viabilidad temporal, en particular, tomando en consideración

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

la limitación estipulada por los artículos 82 inc.5) y 104 inc. 23 de la Constitución de la Ciudad.

**ARTÍCULO 20.-** A tal efecto, los cánones que se determinen de acuerdo con las pautas del artículo precedente se actualizarán según el valor equivalente en "Unidades de Valor Adquisitivo" (UVA) que establece el Banco Central de la República Argentina.

**ARTÍCULO 21.-** Sustitúyese el Artículo 61 de la Ley 2095 -conforme texto Art. 24 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014- el cual quedará redactado del siguiente modo:

"ARTÍCULO 61.- Canon- Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectúan con canon base. El canon base será establecido considerando valores de mercado y a partir de la valoración de tres tasaciones independientes provenientes de entidades privadas de reconocimiento público en la materia, juntamente con una tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, conforme a los parámetros que en cada caso resulten apropiados. La reglamentación fijará el plazo máximo de antelación a la fecha de presentación de ofertas en que deberán haber sido efectuadas las tasaciones."

**ARTÍCULO 22.-** En los contratos de concesión deberá insertarse una cláusula que prevea la posibilidad de los empleadores y trabajadores contratados por el Concesionario de ejercer la opción prevista en el artículo 96 de la Ley Nacional N° 27.742.

### **TÍTULO III**

#### **NUEVO RÉGIMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 23.-** Sustitúyese lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/1997 (consolidado por Ley No 6.017) en su totalidad por el Anexo II de la presente Ley, el cual pasa a regir el procedimiento administrativo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ejercicio de las atribuciones propias de esta Legislatura establecidas en los artículos 80 inc. 2) y 81 inc. 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **TÍTULO IV**

#### **EMPLEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 24.-** Incorpórase el artículo 64 bis a la ley 471 (texto ordenado ley 5666), el cual dispone:

"Artículo 64 bis– Trabajadores no reubicados por causa de reestructuración.

El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe

Último cambio: 1/7/2026 09:26:00 - Cantidad de caracteres: 128925 - Cantidad de palabras: 23291



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un periodo máximo de hasta doce (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Los agentes que se encontraran en situación de disponibilidad deberán (i) recibir la capacitación que se les imparta; o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados de la Ciudad de Buenos Aires.

Cumplido el término de disponibilidad, sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública de la Ciudad de Buenos Aires. Tendrá derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciera en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.

La presente norma será de aplicación supletoria al personal alcanzado por el régimen de estabilidad propia en virtud de leyes o estatutos especiales o convenciones colectivas de trabajo".

## **TITULO V**

### **RÉGIMEN DE INCENTIVOS EN DISTRITOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISTRITO TECNOLÓGICO**

**ARTÍCULO 25.-** Modifíquese el Artículo 5 de la Ley N° 2972, texto consolidado conforme Ley N° 6588 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

“Artículo 5°.- Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a. Promover la radicación en el Distrito Tecnológico de personas humanas y jurídicas comprendidas en los términos del Artículo 2°.
- b. Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución del Distrito Tecnológico, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado.
- c. Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito Tecnológico.
- d. Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito Tecnológico.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

- e. Promover un incremento sostenido del número de empleados que sean incorporados al mercado de trabajo por las Empresas de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones (Empresas TIC).
- f. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de la presente ley.
- g. Llevar el Registro Único de Distritos Económicos, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación.
- h. Coordinar con los organismos correspondientes el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos en lo que a la presente ley respecta.
- i. Administrar y ejecutar, en forma conjunta con la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de Personas con Discapacidad (COPIDIS), programas de capacitación destinados a favorecer la inserción laboral de personas con discapacidad, en aquellas empresas que sean beneficiarias del presente régimen.
- j. Responder ante cualquier requerimiento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informes respecto del estado de inscripciones y cancelaciones de beneficiarios en el Registro Único de Distritos Económicos, y del avance del cumplimiento de lo establecido en el inciso e).
- k. Promover y fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, a través de la articulación con instituciones académicas, centros de investigación y empresas del sector.
- i. Promover y fomentar los beneficios del banco ciudad."

**ARTÍCULO 26.-** Modifíquese el Artículo 7 de la Ley N° 2972, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las personas humanas o jurídicas comprendidas en el artículo 2° deben inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos, a cuyo efecto deben acreditar:

- a. Su efectiva radicación en el Distrito, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
- b. Que las actividades promovidas se desarrollen en el Distrito, con excepción de aquellas que por su propia índole deban ser preponderantemente ejecutadas en establecimientos de terceros.
- c. Que tienen canceladas las obligaciones tributarias líquidas y exigibles cuya recaudación se encuentre a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. En caso de verificar la existencia de deuda por algún concepto, se considera cumplido este requisito mediante el acogimiento válido a un plan de facilidades de pago vigente.

En caso de que el beneficiario posea su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera del Distrito,

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

los beneficios de esta ley sólo son aplicables en la medida en que las actividades promovidas sean desarrolladas dentro del mismo.

No podrán inscribirse en el Registro de Empresas TIC:

- a. Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del órgano ejecutivo, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA o del Estado Nacional, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
- b. Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA, mientras dichas sanciones continúen vigentes.
- c. Los cónyuges y/o convivientes de los sancionados.
- d. Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace.
- e. Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden ser beneficiarios siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
- f. Los inhibidos.
- g. Las personas que se encuentran con condenas y sentencias firmes por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- h. Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, declarados tales por autoridad competente.
- i. No poseer deuda tributaria exigible con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni con el Estado Nacional.”

**ARTÍCULO 27.-** Modifíquese el Artículo 8 de la Ley N° 2972, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

“Artículo 8°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, sin perjuicio de las infracciones previstas en el Código Fiscal, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación:

- a. Baja de la inscripción provisoria o definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos.
- b. Pérdida de los beneficios otorgados, con más los intereses que correspondan.
- c. Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción provisoria o definitiva en el Registro Único de Distritos Económicos.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

Sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el inciso b), la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada para exigir la totalidad del capital adeudado, así como los intereses correspondientes.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al beneficiario."

**ARTÍCULO 28.-** Incorpórese el Artículo 8 bis de la Ley N° 2972, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

"En caso del incumplimiento previsto en el artículo 8°, las empresas radicadas en el Distrito deberán ingresar el impuesto correspondiente, junto con los intereses resarcitorios y demás accesorios aplicables, conforme al siguiente procedimiento:

1. Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el primer y segundo año desde su inicio, deberán ingresar el cien por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de abonar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° y subsiguientes.
2. Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el tercer y quinto año desde su inicio, deberán ingresar el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de abonar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° y subsiguientes."

**ARTÍCULO 29.-** Modifíquese el Artículo 17 de la Ley N° 2972, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

"Artículo 17.- El régimen establecido en la presente Sección rige hasta el 31 de enero de 2029. Las empresas que se encuentren comprendidas en la Ley Nacional N° 25.300, "De Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa" y sus modificaciones respectivas, ya sean de capitales nacionales o extranjeros, gozarán del régimen establecido en la presente Sección hasta el 31 de enero de 2034."

**ARTÍCULO 30.-** Modifíquese el Artículo 18 de la Ley N° 2972, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

"Artículo 18.- Los sujetos inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, se encuentran exentos de la obligación de ingresar el Impuesto Inmobiliario Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, por el plazo establecido en el artículo 17, respecto de los inmuebles ubicados dentro del Distrito que se destinen principalmente, en las condiciones que establezca la reglamentación, al desarrollo de algunas de las actividades promovidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 499 # (Texto Consolidado por Ley 5666).

Se entiende que el destino principal referido en el párrafo anterior se cumple cuando más de la mitad de la facturación del establecimiento corresponde al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación".



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**ARTÍCULO 31.-** Modifíquese el **Artículo 19 de la Ley N° 2972**, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

“Artículo 19.- Los sujetos inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, se encuentran exentos de la obligación de ingresar el pago por los Derechos de Delineación y Construcciones, Capacidad Constructiva Transferible (CCT) - Capacidad Constructiva Aplicables (CCA) y Tasa por Servicio de Verificación de Obra, por el plazo establecido en el artículo 17, respecto de las obras nuevas que se construyan dentro del Distrito destinadas principalmente, en las condiciones que establezca la reglamentación, al desarrollo de algunas de las actividades beneficiadas.

Se entiende que el destino principal referido en el párrafo anterior se cumple cuando más de la mitad de la facturación corresponde específicamente al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

El valor de la obra nueva no deberá ser inferior al Valor Fiscal Homogéneo que tiene el inmueble. Quienes no se encuentren inscriptos en el Registro Único de Distritos Económicos, tendrán un plazo de seis (6) meses para ingresar el pago de los Derechos de Delineación y Construcciones, Capacidad Constructiva Transferible (CCT) - Capacidad Constructiva Aplicables (CCA) y Tasa por Servicio de Verificación de Obra respecto de las obras nuevas que se construyan dentro del Distrito.

Si dentro del lapso de seis (6) meses previstos, el sujeto obtiene su inscripción, provisoria o definitiva, en el Registro Único de Distritos Económicos, se considera extinguida la obligación de pago de dichos tributos.

El vencimiento del plazo establecido anteriormente, o el rechazo de la inscripción al Registro Único de Distritos Económicos, origina la obligación de ingresar los tributos dentro de los quince (15) días de la notificación de dichas situaciones, con más los intereses que pudieran corresponder.”

**ARTÍCULO 32.-** Modifíquese el Artículo 31 de la Ley N° 2972, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

“Artículo 31.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará en forma anual un seguimiento de la aplicación del cumplimiento de objetivos de la presente ley y sus modificatorias.”

**ARTÍCULO 33.-** Incorpórese el Artículo 33 a la Ley N° 2972, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33.- RIGI. La incorporación al presente régimen no será incompatible con la incorporación al Régimen de Incentivos para Grandes Inversores (RIGI) previsto en el Título VII de la Ley Nacional N° 27.742.”



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**ARTÍCULO 34.-** Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 6392, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Son sujetos beneficiarios de las políticas de fomento previstas por la presente Ley, las personas humanas y las personas jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, para la realización de alguna de las siguientes actividades pertenecientes al campo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC):

- a. Desarrollo, mantenimiento y/o actualización de:
  1. productos de software;
  2. software a medida;
  3. software embebido o insertado;
  4. portales web;
  5. plataformas o aplicaciones informáticas, tanto web como para dispositivos móviles, destinadas para el uso de terceros.
- b. Servicios informáticos orientados a mejorar: la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos, y la administración de la información y del conocimiento en las organizaciones, entre otros;
- c. Servicios informáticos vinculados a procesos de negocios para uso de terceros (centros de servicios compartidos);
- d. Servicios de diseño, codificación, implementación, soporte a distancia, resolución de incidencias, adición de funciones, y garantía o asesoramiento de software;
- e. Consultoría tecnológica;
- f. Outsourcing tecnológico;
- g. Nanotecnología y nanociencia;
- h. Biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, neurotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis;
- i. Impresión en 3D;
- j. Robótica y domótica, inteligencia artificial, internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual;
- k. Actualización, perfeccionamiento y capacitación de usuarios respecto de un producto de software o funcionalidad adicional desarrollada;
- l. Actualización, perfeccionamiento y capacitación de docentes y alumnos de todo tipo de centros de enseñanza, con orientación en las TIC;
- m. Producción de hardware, entendiéndose por tal la fabricación y/o ensamble complejo de partes, piezas o componentes de equipos informáticos;
- n. Aceleradoras, incubadoras y proveedoras de espacios colaborativos para empresas nacientes y emprendedores en el área tecnológica;
- o. Servicios de software (SaaS);
- p. Servicios de hardware (HaaS).



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

- q. Servicios de infraestructura (IaaS);
- r. Servicios de plataformas (PaaS);
- s. Servicios de cómputo en la nube (cloudcomputing);
- t. Desarrollo, investigación y aplicación de tecnologías emergentes, entre las que se incluyen, sin carácter taxativo, el aprendizaje automático, el análisis masivo de datos (big data), las energías renovables y las tecnologías cuánticas, así como cualquier otra tecnología de carácter innovador que posea el potencial de transformar sectores productivos y generar nuevos modelos de negocio.

Para que una actividad sea considerada como la principal de una empresa radicada en el Distrito Tecnológico, al menos el cincuenta por ciento (50%) de la facturación de dicha empresa deberá corresponder a dicha actividad.”

**ARTÍCULO 35.-** Modifícase el Artículo 45° de la Ley N° 6392, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45.- Respecto de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, se considera el destino como principal cuando más de la mitad de la facturación corresponde al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación.”

**ARTÍCULO 36.-** Incorpórase 60° a la Ley N° 6392, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60.- RIGI. La incorporación al presente régimen no será incompatible con la incorporación al Régimen de Incentivos para Grandes Inversores (RIGI) previsto en el Título VII de la Ley Nacional N° 27.742.

## **CAPÍTULO II.**

### **DISTRITO AUDIOVISUAL**

**ARTÍCULO 37.-** Modifíquese el Artículo 10 de la Ley N° 3876, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

“Artículo 10.- A efectos de inscribirse en el Registro, los interesados deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos en la forma en que lo establezca la Autoridad de Aplicación:

- a. Su efectiva radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en su caso, en el Distrito Audiovisual.
- b. La realización en forma principal de alguna de las actividades promovidas.
- c. Que las actividades promovidas se desarrollen mayoritariamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser ejecutadas fuera de su territorio.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

- d. No poseer deuda tributaria exigible con la Ciudad de Buenos Aires.
- e. No poseer deuda exigible en concepto de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social ni sanciones incumplidas impuestas por las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en Policía del Trabajo, ni tener deuda exigible con origen en procesos judiciales promovidos por la falta de pago de cargas sociales.

No podrán inscribirse en el Registro:

- 1. Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del órgano ejecutivo, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA o del Estado Nacional, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
- 2. Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA, mientras dichas sanciones continúen vigentes.
- 3. Los cónyuges y/o convivientes de los sancionados.
- 4. Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace.
- 5. Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden ser beneficiarios siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
- 6. Los inhibidos.
- 7. Las personas que se encuentran con condenas y sentencias firmes por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- 8. Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, declarados tales por autoridad competente."

**ARTÍCULO 38.-** Modifíquese el Artículo 12 de la Ley N° 3876, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

"Artículo 12.- Los ingresos derivados del ejercicio de actividades promovidas por parte de beneficiarios radicados en el Distrito Audiovisual están exentos del pago del impuesto a los Ingresos Brutos por un plazo de diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente dentro de los siguientes límites:

- a. Si se radicaron en el Distrito Audiovisual en forma posterior a la vigencia de la presente, la exención será del cien por ciento (100%).
- b. Si ya se encontraban radicados en el Distrito Audiovisual al momento de entrada en vigencia de la presente, la exención será del cincuenta por ciento (50%) durante el primer año y del cien por ciento (100%) a partir del segundo año.

Último cambio: 1/7/2026 09:26:00 - Cantidad de caracteres: 128925 - Cantidad de palabras: 23291



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

c. En ambos casos, si el beneficiario califica como empresa de capital nacional o de capital extranjero en los términos de la ley Nacional N° 21.382 el plazo de esta exención es de quince (15) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente."

**ARTÍCULO 39.-** Modifíquese el Artículo 16 de la Ley N° 3876, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

"Artículo 16.- Los beneficios establecidos en esta sección rigen por un plazo de diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Dicho plazo es de quince (15) años respecto de beneficiarios que sean personas físicas o jurídicas cuya facturación anual no supere los cien millones de pesos (\$100.000.000), ya sean de capital nacional o de capital extranjero en los términos de la Ley Nacional N° 21.382."

**ARTÍCULO 40.-** Modifíquese el Artículo 19 de la Ley N° 3876, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

"Artículo 19.- El plazo de las exenciones establecidas en esta sección es de quince (15) años si el beneficiario que realiza la actividad promovida en el inmueble es una persona física o jurídica cuya facturación anual no supera los cien millones de pesos (\$100.000.000), ya sea de capital nacional o de capital extranjero en los términos de la Ley Nacional N° 21.382."

**ARTÍCULO 41.-** Modifíquese el Artículo 22 de la Ley N° 3876, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

"Art. 22.- El incumplimiento de la presente ley o su reglamentación, o el fraude a las leyes laborales vigentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Fiscal y en el Código Penal de la Nación, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a. Baja de la inscripción en el Registro.

b. Pérdida de los beneficios otorgados, con más los intereses que correspondan.

c. Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el Registro."

**ARTÍCULO 42.-** Incorpórese el Artículo 22 bis de la Ley N° 3876, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente:

"Artículo 22 bis. En caso del incumplimiento previsto en el artículo 22, las empresas radicadas en el distrito deben proceder a ingresar el impuesto correspondiente, con más los intereses resarcitorios y demás accesorios que correspondan, conforme al siguiente procedimiento:



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

1. Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el primer y segundo año de iniciada, deberán ingresar el ciento por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.
2. Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el tercer y quinto año de iniciada, deberán ingresar el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 12."

**ARTÍCULO 43.-** Incorpórese el Artículo 26 a la Ley N° 3876, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.- RIGI. La incorporación al presente régimen no será incompatible con la incorporación al Régimen de Incentivos para Grandes Inversores (RIGI) previsto en el Título VII de la Ley Nacional N° 27.742."

### **CAPITULO III**

#### **DISTRITO DE LAS ARTES**

**ARTÍCULO 44.-** Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 4353, texto consolidado conforme Ley N° 6588, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- A efectos de su inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, los beneficiarios comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4° deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación:

- a. Su efectiva radicación en el Distrito de las Artes.
- b. La realización en el Distrito de las Artes de alguna de las actividades promovidas en forma principal. A esos efectos se entiende tanto para el caso de las personas jurídicas como para el caso de las personas humanas, que no menos de la mitad de la facturación y además la superficie ocupada o la cantidad de empleados o la masa salarial, debe provenir de, estar ocupada por o estar afectada a la actividad promovida."

**ARTÍCULO 45.-** Incorpórase el Artículo 7 bis a la Ley N° 4353, texto consolidado conforme Ley N° 6588, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7bis: No podrán inscribirse en el Registro:

- a. Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del órgano ejecutivo, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA o del Estado Nacional, mientras dichas sanciones sigan vigentes.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

- b. Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA, mientras dichas sanciones continúen vigentes.
- c. Los cónyuges y/o convivientes de los sancionados.
- d. Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace.
- e. Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden ser beneficiarios siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
- f. Los inhibidos
- g. Las personas que se encuentran con condenas y sentencias firmes por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- h. Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, declarados tales por autoridad competente.
- i. No poseer deuda tributaria exigible con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni con el Estado Nacional."

**ARTÍCULO 46.-** Incorpórese el Artículo 33 a la Ley N° 4353, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- RIGI. La incorporación al presente régimen no será incompatible con la incorporación al Régimen de Incentivos para Grandes Inversores (RIGI) previsto en el Título VII de la Ley Nacional N° 27.742."

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DISTRITO DE DISEÑO**

**ARTÍCULO 47.-** Modifícase el Artículo 7 de la Ley N° 4761, texto consolidado conforme Ley N° 6588, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires por el siguiente.

"Artículo 7°.- Condiciones de Inscripción Inc. 3 Art. 2° - A efectos de su inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, los interesados que consideren estar comprendidos en el inciso 3 del artículo 2° de la presente Ley deben cumplir los siguientes requisitos en la forma y condiciones en que lo establezca la reglamentación:

- a. Acreditar la propiedad, posesión o tenencia de un inmueble dentro del Distrito de Diseño en el cual se efectuará un emprendimiento con el objeto de desarrollar alguna de las actividades promovidas detalladas en los Anexos B y C.

Último cambio: 1/7/2026 09:26:00 - Cantidad de caracteres: 128925 - Cantidad de palabras: 23291

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

- b. Presentar una estimación del costo de construcción, remodelación y/o restauración del inmueble.
- c. Presentar un proyecto que detalle la o las actividades promovidas, conforme lo determinado en los Anexos B y C, que se desarrollarán en el inmueble y su fecha estimativa de inicio, a los fines de su aprobación por la Autoridad de Aplicación.
- d. Presentar la documentación que respalde el importe invertido en mejoras, reformas o construcciones.

No podrán inscribirse en el Registro:

- 1. Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del órgano ejecutivo, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA o del Estado Nacional, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
- 2. Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA, mientras dichas sanciones continúen vigentes.
- 3. Los cónyuges y/o convivientes de los sancionados.
- 4. Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace.
- 5. Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden ser beneficiarios siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
- 6. Los inhibidos.
- 7. Las personas que se encuentran con condenas y sentencias firmes por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- 8. Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, declarados tales por autoridad competente.
- 9. No poseer deuda tributaria exigible con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni con el Estado Nacional."

**ARTÍCULO 48.-** Incorpórese el Artículo 33 a la Ley N° 4761, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- RIGI. La incorporación al presente régimen no será incompatible con la incorporación al Régimen de Incentivos para Grandes Inversores (RIGI) previsto en el Título VII de la Ley Nacional N° 27.742."



## **CAPÍTULO V**

### **DISTRITO DEL DEPORTE**

**ARTÍCULO 49.-** Modifícase el Artículo 6 de la Ley N° 5235, texto consolidado conforme Ley N° 6588, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires por el siguiente.

“Artículo 6°.- Inscripción – Condiciones-. A efectos de inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos, los interesados deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos en la forma en que lo establezca la Autoridad de Aplicación:

- a. Su efectiva radicación en el Distrito.
- b. La realización en forma principal de alguna de las actividades promovidas. Se entiende que el interesado realiza una actividad en forma principal cuando ésta representa no menos del 50% (cincuenta) por ciento de su facturación.

No podrán inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos:

- a. Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del órgano ejecutivo, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA o del Estado Nacional, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
- b. Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
- c. Los cónyuges y/o convivientes de los sancionados.
- d. Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188 #, o la norma que en el futuro la reemplace.
- e. Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden ser beneficiarios siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
- f. Los inhibidos.
- g. Las personas que se encuentran con condenas y sentencias firmes por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- h. Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, declarados tales por autoridad competente.
- i. No poseer deuda tributaria exigible con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni con el Estado Nacional.”



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**ARTÍCULO 50.-** Incorpórese el Artículo 20 bis de la Ley N° 5235, texto consolidado conforme Ley N° 6588:

“Artículo 20 bis.- En caso del incumplimiento previsto en el artículo 20, las empresas radicadas en el distrito deben proceder a ingresar el impuesto correspondiente, con más los intereses resarcitorios y demás accesorios que correspondan, conforme al siguiente procedimiento:

1. Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el primer y segundo año de iniciada, deberán ingresar el ciento por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en los Artículos 10, 15 y 16.
2. Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el tercer y quinto año de iniciada, deberán ingresar el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en los Artículos 10,15 y 16.”

**ARTÍCULO 51.-** Incorpórese el Artículo 32 a la Ley N° 5235, texto consolidado conforme Ley N° 6588, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32.- RIGI. La incorporación al presente régimen no será incompatible con la incorporación al Régimen de Incentivos para Grandes Inversores (RIGI) previsto en el Título VII de la Ley Nacional N° 27.742.”

## **CAPÍTULO VI**

### **TRANSFORMACIÓN ÁREA CÉNTRICA DE LA CIUDAD**

**ARTÍCULO 52.-** Modifícase el artículo 26 de la ley 6508, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Crease el Comité Área Céntrica presidido por la Autoridad de Aplicación e integrado por representantes de todas las áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con competencia en la planificación y ejecución de políticas públicas de ordenamiento y/o mejora del espacio público en el Área Céntrica, que además estará integrado por un (1) representante del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, los/as Presidentes/as de las Comisiones de Obras y Servicios Públicos, de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria, y de Desarrollo Económico, Mercosur y Políticas de Empleo, y diez (10) diputados/as respetando la proporción en que los sectores políticos están representados en el seno de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Comité participará en la confección, en forma vinculante, del Plan de Intervenciones en el Espacio Público del Área Céntrica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del seguimiento de su ejecución por el plazo que se establezca en el referido Plan”.



## **TITULO IV**

### **SISTEMA DE SALUD**

**ARTÍCULO 53.-** Sustitúyese el artículo 2° de la Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires Ley N° 153 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Alcances- Las disposiciones de la presente Ley rigen en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y alcanzan a todas las personas, sean residentes o no residentes de la Ciudad.

Las personas extranjeras sin residencia permanente, conforme la legislación migratoria nacional (Ley N° 25.781 y sus modificatorias), se les brindará tratamiento médico y atención sanitaria habitual contra la presentación de un seguro de salud o, en el marco del sistema de compensación económica de los gastos insumidos por el sistema de salud de la Ciudad, que deberá ser instrumentado por la autoridad de aplicación de la presente Ley. En ningún caso podrá negarse ni restringirse el acceso y atención sanitaria en casos de urgencia o emergencia.”

**ARTÍCULO 54.-** Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires N° 153 (texto ordenado por ley 6.764), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Obligaciones- Las personas tienen las siguientes obligaciones en relación con el sistema de salud y con los servicios de atención:

- a. Ser cuidadosas en el uso y conservación de las instalaciones, los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición;
- b. Firmar la historia clínica, y la alta voluntaria si correspondiere, en los casos de no aceptación de las indicaciones diagnóstico-terapéuticas;
- c. Prestar información veraz sobre sus datos personales; y
- d. Prestar colaboración con los funcionarios y agentes del sistema público de salud de la Ciudad a los efectos de vehicular la coordinación de las compensaciones económicas de los gastos insumidos en las prestaciones otorgadas.”

**ARTÍCULO 55.-** Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires N° 153 (texto ordenado por ley 6.764), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12. Autoridad de Aplicación. Funciones- La Autoridad de Aplicación conduce, controla y regula el sistema de salud. Son sus funciones:

- a. La formulación, planificación, ejecución y control de las políticas de salud de conformidad a los principios y objetivos establecidos en la presente Ley y en la Constitución de la Ciudad;



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

- b. El impulso de la jerarquización de los programas y acciones de promoción y prevención en los tres subsectores;
- c. La organización general y el desarrollo del subsector estatal de salud, basado en la constitución de redes y niveles de atención;
- d. La descentralización del subsector estatal de salud, incluyendo el desarrollo de las competencias locales y de la capacidad de gestión de los servicios;
- e. La promoción de la capacitación permanente de todo el personal de los tres subsectores;
- f. La promoción de la salud laboral y la prevención de las enfermedades laborales de la totalidad del personal de los tres subsectores;
- g. La implementación de una instancia de información, vigilancia epidemiológica y sanitaria y planificación estratégica como elemento de gestión de todos los niveles;
- h. La articulación y complementación con el subsector privado y de la seguridad social;
- i. La regulación y control del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud;
- . La regulación, habilitación, categorización, acreditación y control de los establecimientos dedicados a la atención de la salud, y la evaluación de la calidad de atención en todos los subsectores;
- k. La regulación y control de la tecnología sanitaria;
- l. La regulación y control de la producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, suplementos dietarios, medicamentos, insumos médico-quirúrgicos y de curación, materiales odontológicos, materiales de uso veterinario y zooterápicos, productos de higiene y cosméticos;
- m. La regulación y control de la publicidad de medicamentos y de suplementos dietarios y de todos los artículos relacionados con la salud;
- n. La promoción de medidas destinadas a la conservación y el mejoramiento del medio ambiente; ñ. La prevención y control de las zoonosis;
- o. La prevención y control de las enfermedades transmitidas por alimentos;
- p. La promoción y prevención de la salud bucal;
- q. La regulación y control de la fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, transporte, distribución, suministro y disposición final de sustancias o productos tóxicos o peligrosos para la salud de la población;
- r. El control sanitario de la disposición de material anatómico y cadáveres de seres humanos y animales;
- s. El desarrollo de un sistema de información básica y uniforme de salud para todos los subsectores, incluyendo el establecimiento progresivo de la historia clínica única;
- t. La promoción e impulso de la participación de la comunidad;
- u. La garantía del ejercicio de los derechos reproductivos de las personas, incluyendo la atención y protección del embarazo, la atención adecuada del parto, y la complementación alimentaria de la embarazada, de la madre que amamanta y del lactante;



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

- v. El establecimiento de un sistema único frente a emergencias y catástrofes con la participación de todos los recursos de salud de la Ciudad;
- w. La articulación y complementación de las acciones para la salud con los municipios del conurbano bonaerense, orientadas a la constitución de un consejo y una red metropolitana de servicios de salud;
- x. La concertación de políticas sanitarias con el gobierno nacional, con las provincias y municipios; y
- y. La promoción, diseño, implementación, control y auditoría de los procesos y mecanismos necesarios para la articulación intersectorial e internacional en pos de la consecución eficiente de compensaciones económicas por prestaciones brindadas a personas sin residencia permanente en el país."

**ARTÍCULO 56.-** Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires N° 153 (texto ordenado según ley 6.764), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- Recursos- Los recursos del presupuesto de salud son:

- a. Los créditos presupuestarios asignados para cada ejercicio que deben garantizar el mantenimiento y desarrollo de los servicios y programas;
- b. Los ingresos correspondientes a la recaudación por prestación de servicios y venta de productos a terceros por parte del subsector estatal. Todo incremento de estos recursos constituye un aumento de los recursos para la jurisdicción;
- c. Los ingresos resultantes de convenios de docencia e investigación;
- d. Los aportes provenientes del Gobierno Nacional para ser destinados a programas y acciones de salud;
- e. Los préstamos o aportes nacionales e internacionales;
- f. Los provenientes de disposiciones testamentarias y donaciones; y
- g. Los ingresos resultantes de las compensaciones económicas producto de la prestación de servicios a personas sin residencia permanente en el país."

**ARTÍCULO 57.-** Comuníquese, etc.



## **ANEXO I**

### **EMPRESAS Y SOCIEDADES SUJETAS A PRIVATIZACIÓN**

- 1.- Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos S.E.
- 2.- Corporación Antiguo Puerto Madero S.A.
- 3.- Corporación Buenos Aires Sur S.E.
- 4.- Subterráneos de Buenos Aires S.E
- 5.- Autopistas Urbanas S.A.

## **ANEXO II**

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

#### **TITULO I**

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 1°.-** El presente Anexo forma parte de la ley "Bases para Fortalecer la Descentralizada, DESBUROCRATIZACIÓN, Y OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES" como Anexo II.

**Artículo 2°.-** Ámbito de aplicación.

a) Las disposiciones de esta ley se aplicarán a la Administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada y a los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de función administrativa; también a los entes públicos no estatales en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

b) También se aplicarán, de forma supletoria los títulos I, II y III de la presente Ley, a los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se desarrollen ante los órganos y entes indicados en inciso a) precedente.

c) La presente ley no se aplicará a las Empresas del Estado, las Sociedades, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Los entes mencionados en este inciso c), así como el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier otra entidad financiera o bancaria de titularidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se regirán en sus relaciones con terceros por el derecho privado. El Jefe de Gabinete de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá, a petición del interesado, someter la controversia al ámbito del derecho público siempre que, para la solución del caso, conforme con el derecho en juego, resulte relevante la aplicación de una norma o principio de derecho público.

d) La presente ley será de aplicación a los organismos de seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales vinculadas a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de la fuerza de seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**Artículo 2° bis.-** Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa, la desburocratización y la buena administración.

En función de ello, todo procedimiento administrativo regido en esta ley, que se lleve a cabo ante los órganos y entes mencionados en el artículo primero de la presente, se ajustarán además, a los siguientes principios y requisitos:

a) Tutela administrativa efectiva. Los administrados tienen derecho a una tutela administrativa efectiva, que comprende la posibilidad de:

(i) Derecho a ser oído: de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, estando el expediente en su última instancia administrativa.

En los casos establecidos por la Constitución de la Ciudad que fuere exigible una audiencia pública, ésta se llevará a cabo conforme la normativa vigente relativa a esta instancia.

(ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas: de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo previsto en la presente ley, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

(iii) Derecho a una decisión fundada: que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

(iv) Derecho a un plazo razonable: que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, que no podrá exceder lo sesenta (60) días hábiles administrativos, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

b) Impulsión e instrucción de oficio: la Administración deberá impulsar e instruir de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

c) Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Gratuidad: los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitar y sustanciarse íntegramente por el órgano de grado que deba resolverlos.

Los trámites administrativos, incluyendo los recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga.

Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.

d) Eficiencia burocrática: los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.

La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez (10) días a contar desde la solicitud.

e) Informalismo: excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

f) Días y horas hábiles: los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.

g) Los plazos: en cuanto a los plazos:

(i) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.

(ii) Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.

(iii) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa.

La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

(iv) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.

(v) Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento.

(vi) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta dos (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.

(vii) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

(viii) Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.

(ix) En todos los casos, el organismo interviniente en el trámite administrativo, informará a los interesados de plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

h) (i) Interposición de recursos fuera de plazo:

Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto, salvo que hubiera sido admitida la denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido intervenir en la instancia recursiva.

(ii) Denuncia de ilegitimidad:

El recurso interpuesto fuera de plazo, podrá ser admitido como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que este disponga lo contrario



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

por haber sido interpuesto luego de transcurrido ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto o por motivos de seguridad jurídica.

i) Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales: la interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: (a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; (b) el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o (c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho.

Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.

j) Pérdida de derecho no ejercido en plazo: la Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

k) Caducidad de los procedimientos: transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a seguridad social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.

**Artículo 3°.-** Procedimientos especiales excluidos. Actuaciones reservadas. Dentro el plazo de ciento veinte (120) días, computado a partir de la vigencia de las normas procesales dispuestas en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo determinará cuáles serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes.

Queda asimismo facultado para:

a) sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por él implantados, en tanto ello

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

no afectare las normas de fondo a las que se refieren o apliquen los citados regímenes especiales;

b) dictar el procedimiento administrativo que regirá respecto al organismo de seguridad, a propuesta de éste, adoptando los principios básicos de la presente ley y su reglamentación.

c) Actuaciones reservadas:

Determinar las circunstancias y autoridades competentes para calificar como reservadas las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter, aunque estén incluidos en actuaciones públicas, a las que tendrán acceso únicamente las partes involucradas.

La presente ley será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.

**Artículo 4°** - Competencia del órgano. La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

**Artículo 5°.-** Los Ministros y demás funcionarios del Poder Ejecutivo y los titulares de los órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquico mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamento internos, a fin de asegurar celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites. Asimismo, podrán delegarles facultades; intervenirlos; y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior, todo ello sin perjuicio de entender eventualmente en la causa si se interpusieren los recursos que fueren pertinentes.

**Artículo 6°.-** Cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos administrativos que tengan un superior común, serán resueltas por éste; y las que involucren a entidades descentralizadas que se desenvuelvan en la misma esfera de gobierno serán resueltas por el órgano de la Administración central común a ellas. En los restantes casos la competencia será del Jefe de Gobierno.

**Artículo 7°.-** Contienda negativa y positiva. Cuando un órgano de oficio o a petición de parte, se declare incompetente remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez la rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver las cuestiones de competencia. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que deba resolverla.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente al órgano competente para resolver; y si fuere de absoluta necesidad con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de dos (2) días; y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de cinco (5) días.

**Artículo 8°.-** Recusación y excusación de funcionarios y empleados. Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos (2) días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuera procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario, resolverá dentro de los cinco (5) días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse hasta cinco (5) días hábiles administrativos más. La excusación de los funcionarios y empleados se registrará por el Código citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco (5) días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

## **TITULO II**

### **EL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 9°.-** Requisitos esenciales del acto administrativo. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a. Competencia. Debe ser dictado por autoridad competente y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia;
- b. Causa. Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- c. Objeto. El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;
- d. Procedimientos. Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considerandose también esencial, el respeto a la tutela administrativa efectiva de quienes pueden verse afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados;

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

e. **Motivación.** Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;

f. **Finalidad.** Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser razonables y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad

**Artículo 10.-** Forma. El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, ya sea en forma gráfica, electrónica o digital; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma ológrafa o digital de la autoridad que lo emite.

El acto que carezca de la firma de alguno de los requisitos establecidos en el párrafo precedente, carece de validez.

La reglamentación establecerá las distintas modalidades y condiciones a las que se sujetará la utilización de medios electrónicos o digitales para la emisión de actos administrativos; debiendo asegurar el derecho de acceso de todos los administrados a los expedientes administrativos, ya sea que se tramite en formato digital o papel, de manera ágil y transparente.

**Artículo 10 bis.-** En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá tomar intervención el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos y llevar adelante los procedimientos pertinentes para la efectiva participación ciudadana, conforme la normativa vigente que rige el funcionamiento del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

**Artículo 11.-** Vías de hecho. La Administración se abstendrá:

a. De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hechos administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados.

b. De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los cuales en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto un recurso administrativo, no hubiere sido notificado.

c. De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de naturaleza similar como único medio que habilite cualquier presentación del administrado.

d. De imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares.

**Artículo 12.-** Silencio o ambigüedad de la Administración. El silencio o la ambigüedad de la Administración se regirá de conformidad con las siguientes normas:



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

a) Cuando se tratare de pretensiones que requieran un pronunciamiento concreto por parte de la Administración, se interpretarán como negativas. Sólo mediando disposición expresa podrá conferirse al silencio sentido positivo.

b) Cuando una norma exija una autorización administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto en el marco del ejercicio de una facultad reglada de la Administración, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, el silencio tendrá sentido positivo. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.

Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, seguridad, educación, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, excepto cuando la norma específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio. La reglamentación podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso.

Configurado el silencio en sentido positivo, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa.

Las disposiciones previstas en el inciso b) de este artículo comenzarán a regir una vez aprobada la reglamentación correspondiente.

c) Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá dar por configurado el silencio de la Administración, ya sea en sentido negativo o positivo, según el caso.

**Artículo 13.-** Eficacia del acto: notificación y publicación. Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación en el Boletín Oficial. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Los actos de alcance general rigen después del octavo (8) día de su publicación oficial o desde el día que en ellos se determine.

Exceptúase de lo anteriormente dispuesto a los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas, que entrarán en vigencia desde su conocimiento por comunicación interna, sin necesidad de aquella publicación.

Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de los actos no eficaces si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

**Artículo 14.-** Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

La Administración solo podrá utilizar la fuerza contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial en los siguientes casos: (i) cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de propiedad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (ii) desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina; (iii) tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad y/o salubridad de la población; (iv) intervenir en la higienización de inmuebles; (v) o en el caso de las Fuerzas Policiales, ante la comisión de delitos flagrantes.

Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.

**Artículo 15.-** Retroactividad del acto. El acto administrativo podrá tener efecto retroactivo -siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

**Artículo 16.-** Nulidad. El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- a. cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por:
  - (i) error esencial;
  - (ii) dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos;
  - (iii) violencia física o moral ejercida sobre la autoridad que lo emitió; el agente;
  - (iv) un grave defecto en la formación de la voluntad de un órgano colegiado.
  
- b. Cuando el acto administrativo:
  - (i) Fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio o del tiempo.

En el caso de la incompetencia en razón del grado, cuando el acto fuere dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competencias, la nulidad es relativa, salvo que se tratare de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial;
  - (ii) Careciere de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado;
  - (iii) Su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho;
  - (iv) Se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

(v) Se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

(vi) Se trate de un acto simulado;

La sentencia que declare la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el tribunal disponga lo contrario por razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo.

**Artículo 17.-** Anulabilidad. El acto administrativo es de nulidad relativa, y sólo será anulable en sede judicial, si presenta un defecto o vicio no previsto en el artículo 16. Las irregularidades u omisiones no esenciales no dan lugar a nulidad alguna.

La sentencia que declare la nulidad relativa tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo.

**Artículo 18.-** Invalidez de cláusulas accidentales o accesorios. La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

**Artículo 19.-** Revocación del acto nulo. El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, solo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad, salvo que el interesado hubiera conocido el vicio del acto al momento de su dictado, en cuyo caso ésta limitación será inaplicable.

**Artículo 20.-** Revocación del acto regular. El acto administrativo regular del que hubieran nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio en el caso del acto anulable, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados. Dicha indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una causa directa e inmediata de la revocación, incluyendo el pago del lucro cesante.

**Artículo 21.-** Saneamiento. El acto administrativo afectado por vicios que ocasionen su nulidad relativa puede ser saneado mediante:

a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado;

b) Confirmación, sea por el órgano que dictó el acto, sea por el órgano que debió dictar el acto o haberse pronunciado antes de su emisión, subsanando el vicio que lo afecte.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.

**Artículo 22.-** Conversión. Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado interesado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

**Artículo 23.-** Prescripción. El plazo de prescripción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular será de diez (10) años en caso de nulidad absoluta y de dos (2) años en caso de nulidad relativa, desde notificado el acto.

### **TITULO III**

## **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **Capítulo I**

#### **Expediente Electrónico**

**Artículo 24.-** Ventanilla Única de Expedientes (V.U.E). El Poder Ejecutivo dispondrá de una unidad organizativa la cual tendrá como fin la recepción de presentaciones ciudadanas y unificación de las mismas, en caso de simultaneidad de expedientes originado en la misma causa u objeto. El objetivo de esta Ventanilla Única de Expedientes, es recepcionar las presentaciones tanto en formato papel como en formato digital, permitiendo al ciudadano el seguimiento del expediente electrónico administrativo. En caso que la presentación se realice en formato papel, se deberá digitalizar dicha presentación a los fines de brindar en el momento un número de expediente electrónico, el cual estará vinculado a su número de documento de identidad, a los fines de tener un seguimiento e intervención en las actuaciones, evitando multiplicidad de trámites por el mismo asunto y el dispendio de recursos por parte de la administración pública.

A los fines de que el ciudadano tenga acceso al seguimiento de la totalidad de las actuaciones, asegurando su derecho a intervenir en las mismas, el Poder Ejecutivo deberá implementar un sistema específico de expediente electrónico que cumpla con los siguientes items:

- a. Unificación de trámites por número de documento de identidad registrado en el RENAPER para los ciudadanos argentinos.
- b. Unificación de trámites por número de pasaporte para aquellos que sean extranjeros.
- c. Vinculación al número de identificación establecidos en los incisos a) y b), todos los expedientes iniciados por los sujetos; los que quedarán caratulados según el objeto de la presentación.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

d. Las presentaciones administrativas vinculadas al mismo sujeto y al mismo objeto, deberán acumularse en un solo expediente administrativo.

En los casos que las actuaciones presenten datos sensibles conforme a lo establecido a las leyes vigentes de protección de datos personales, el Poder Ejecutivo deberá tomar los recaudos necesarios para la protección de los mismos.

**Artículo 24 bis.-** Órgano Garante de la V.U.E. Se encomienda al Poder Ejecutivo, a designar el órgano garante de impulsar y brindar celeridad de resolución de los expedientes que indique la Ventanilla Única de Expedientes, que actuará en el ámbito de competencia de quien lo designe; con la finalidad de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

El órgano garante tendrá dentro de sus funciones y atribuciones: a) Supervisar de oficio el efectivo cumplimiento de las funciones encomendados por esta ley a la Ventanilla Única de Expedientes; b) Recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan; c) Mediar entre los ciudadanos que deseen realizar una presentación o seguimiento de su expediente y los sujetos obligados; d) Intervenir cuando observe que los expedientes no han tenido movimientos y se aproxime la fecha máxima de resolución de los mismos; e) Impulsar la llamadas de atención ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento de plazos por parte de las áreas de la administración.

El Poder Ejecutivo se encargará dentro de los noventa (90) días de reglamentada la presente, de la puesta en funcionamiento del Órgano Garante de la Ventanilla Única de Expedientes.

**Artículo 25.-** Expedientes electrónicos. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gestionará todos sus trámites a través del expediente electrónico. Para dicho fin, el interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación. La presentación y recepción de escritos en soporte papel y electrónicos se entiende en igualdad de condiciones y eficacia jurídica, no pudiendo uno excluir al otro. Similar tratamiento y consideración deben tener los documentos que como medio de prueba se agreguen al expediente electrónico, así como los instrumentos a través de los cuales la persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio pretenda acreditar la calidad invocada. Se emitirá constancia de fecha y hora de recepción de los escritos y documentos, fehaciente, auténtica, inmodificable, inmutable e indubitable.

**Artículo 26.-** Trámite de los expedientes. Los expedientes administrativos tramitarán y serán resueltos con intervención del órgano competente en la materia; en su defecto actuará el organismo que determine el reglamento interno del Ministerio o cuerpo directivo del ente descentralizado, según corresponda. En los expedientes que refiere a un (1) solo asunto u objeto y, deban intervenir con facultades decisorias dos (2) o más órganos, se instruirá un sólo expediente, el cual tendrá los pases internos correspondiente a los fines de saldar todas las instancias, debiéndose dictar una resolución única.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**Artículo 27.-** Iniciación del trámite. Parte interesada. El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter aquéllos a quienes el acto a dictarse pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.

Aquellas personas que se encuentren comprendido entre los trece (13) y los diecisiete (17) años de edad inclusive, tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus derechos subjetivos o intereses legítimos con asistencia letrada obligatoria; en caso que la parte interesada dentro del rango etaria no cuente con los medios necesario para solventar la misma, se deberá proporcionar dicha asistencia de manera gratuita, a través de los organismos públicos destinados a la protección y defensa de sus derechos.

**Artículo 28.-** Impulsión de oficio y a pedido de parte interesada. Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento.

**Artículo 29.-** Deberes y facultades del órgano competente. El órgano competente dirigirá el procedimiento procurando:

- a) Tramitar los expedientes según su orden de ingreso, respetando los plazos dispuestos para la resolución de los mismos, debiendo resolver dentro de la mitad de los plazos estipulados en la presente ley, aquellos casos que por la urgencia y la materia a resolver, así lo requiera;
- b) Proveer en una sola resolución todos los trámites que por su naturaleza, admitan su impulsión simultánea y concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias y medidas de prueba pertinentes;
- c) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos de que adolezca, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades. En los casos que el trámite requiera la presentación de alguna documentación producida por la Administración, ésta de oficio deberá aportarla, no siendo causal de subsanación por parte del ciudadano;
- d) Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes interesadas y de terceros involucrados, sus representantes legales o apoderados para requerir las explicaciones que se estimen necesarias y aún para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre las cuestiones de hecho o de derecho, labrándose acta. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**Artículo 30.-** Facultades disciplinarias. Para mantener el orden y decoro de las actuaciones, el órgano interviniente en la actuación podrá:

- a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos;
- b) Excluir de las audiencias a quienes la perturben;
- c) Llamar la atención o apercibir a los responsables;

**Artículo 31.-** Identificación de los expedientes. La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de todo el proceso cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite, hasta la finalización del mismo. Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial. En caso de iniciación en simultáneo de varios expedientes, que tengan como objeto el mismo asunto, se vincularan al expediente que primero se inició, unificando las presentaciones en un único expediente.

En la carátula deberá consignarse el órgano con responsabilidad primaria encargado del trámite, y el plazo para su resolución, el cual no podrá extenderse de los sesenta (60) días de iniciado el trámite.

En los casos especiales que la complejidad del asunto y la materia requieran un plazo más amplio de resolución, ello deberá informarse al administrado, brindándole una fecha cierta de finalización. Los casos especiales estarán determinados por el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario de la presente ley.

**Artículo 32.-** Incorporación a otros expedientes. El/los expediente/s que se incorpore/n a otro tomarán el nombre de "expedientes asociados", debiéndose dejar constancia en el expediente principal, la asociación de nuevos expedientes.

**Artículo 33.-** Oficios y colaboración entre dependencias administrativas. Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los deberá solicitar directamente o mediante oficio de lo que se dejará constancia en el expediente. A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca.

## **Capítulo II**

### **Escritos**

**Artículo 34.-** Formalidades de los escritos. Los escritos serán redactados de forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmiendas o palabras interlineadas. Se deberá visualizar con facilidad, el número de expediente electrónico por el cual se consulta, y un breve sumario de la pretensión. Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciará una gestión, debe indicarse nombre, apellido, documento de

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

identidad del interviniente, el número de expediente electrónico por el cual interviene y, a que organismo está dirigido el escrito.

**Artículo 35.-** Recaudos. Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres, apellido, documento de identidad o CUIT, domicilio real y constituido o electrónico del interesado;
- b) Relación de los hechos, y si lo considera pertinente la norma en que el interesado funde su derecho;
- c) La petición concretada en términos claros y preciso, indicando el accionar pretendido por parte de la Administración;
- d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defectos, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;
- e) Firma del interesado o su representante legal o apoderado.

**Artículo 36.-** Firma; firma a ruego. Cuando un escrito fuere suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervienen. Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a dar lectura y certifica que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

**Artículo 37.-** Ratificación de la firma y del contenido del escrito. En caso de duda sobre la autenticidad de una firma podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito. Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá el escrito como no presentado.

**Artículo 38.-** Constitución de domicilio electrónico. Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, podrá constituir un domicilio electrónico. Si el interesado optará por constituir domicilio electrónico, se tendrá por fehaciente la notificación remitida a dicho domicilio.

**Artículo 39.-** Constitución de domicilio especial. Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, deberá constituir un nuevo domicilio especial. Se lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero si en el real de la parte



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

**Artículo 40.-** Intimación. Si no constituyere domicilio, no se lo hiciere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, o si el que constituyere no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real y electrónico, para que constituya domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal, o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 2° bis, inciso k) de la presente ley.

**Artículo 41.-** Efectos del domicilio constituido. El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución, se reputará subsistente mientras no se designe otro y allí será válidas todas las notificaciones que se curse.

**Artículo 42.-** Domicilio real. El domicilio real de la parte interesada debe ser denunciado en la primera presentación que haga aquella personalmente o por apoderado o representante legal, en caso contrario -como así también en el supuesto de no denunciarse su cambio- y habiéndose constituido domicilio especial e intimará a que se subsane el defecto.

**Artículo 43.-** Falta de constitución del domicilio especial y de denuncia del domicilio real. Si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará se subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 2° bis, inciso k) de la presente ley.

**Artículo 44.-** Peticiones múltiples. Podrá acumularse en una sola presentación más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, se lo emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueran separables, previa notificación al interesado..

**Artículo 45.-** Presentación de escritos, fecha y cargo. Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en la mesa de entradas, salidas y archivo o en la Ventana Única de Expedientes, o a través de la plataforma digital que la autoridad de aplicación indique. Los escritos posteriores deberán tramitarse de la misma forma. La autoridad administrativa deberá dejar constancia en el expediente electrónico, cada movimiento y presentación formulado por el administrado y, deberá entregar constancia de ello en caso que se lo requieran. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, solo podrá ser presentado, mediante las modalidades mencionadas con anterioridad en el presente artículo, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**Artículo 46.-** Proveído de los escritos. El proveído de mero trámite deberá efectuarse dentro de los tres (3) días de la recepción de todo escrito.

**Artículo 47.-** Documentos acompañados. Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en formato digital, como así en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.

**Artículo 48.-** Documentos de extraña jurisdicción legalizados. Traducción. Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

**Artículo 49.-** Firma de los documentos por profesionales. Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos y matriculados a nivel nacional, provincial o municipal, indistintamente.

**Artículo 50.-** Entrega de constancias sobre iniciación de actuaciones y presentación de escritos o documentos. De toda actuación que se inicie en la mesa de entradas, salidas y archivo o en la Ventana Única de Expedientes, o a través de la plataforma digital que la autoridad de aplicación indique, se otorgará una constancia con la identificación del expediente electrónico que se origine. Los interesados que hagan entrega de documento o escrito podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos.

### **Capítulo III**

#### **Personería**

**Artículo 51.-** Actuación por poder y representación legal. La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada.

**Artículo 52.-** Forma de acreditar la personería. Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado, o con carta-poder con firma autenticada por por escribano público. En el caso de encontrarse agregado a otro expediente electrónico en tratamiento, se podrá requerir a la administración que lo aporte de oficio, brindando el número de expediente electrónico donde se encuentra dicho documento.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios, actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumentos públicos o inscripto en el registro público competente, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se trate de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios de nombre individual, indicando cual de ellos continuará vinculado a su trámite.

**Artículo 53.-** Cesación de la representación. Cesará la representación en las actuaciones frente a la Administración:

- a) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importara revocación si al tomarla no lo declara expresamente;
- b) Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente;
- c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.
- d) Por muerte o declaración judicial de incapacidad del poderdante. Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen en el expediente, salvo que se tratare de trámites que deban impulsarse de oficio..

**Artículo 54.-** Alcances de representación. Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparecencia personal.

## **Capítulo IV**

### **Vistas**

**Artículo 55.-** Vistas; actuaciones. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente electrónico, durante todo su trámite, mediante la plataforma digital o en la Ventanilla Única de Expediente, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico permanente del organismo, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada de la respectiva autoridad competente del órgano interviniente en el expediente. En el caso de requerir toma de vista del expediente en el organismo interviniente, se deberá concretar una audiencia con el funcionario correspondiente a los fines de la toma de vista; el administrado podrá requerir copia de las actuaciones que le competan a su trámite, siendo carga de la administración otorgarsela. En caso de impedimento de la vista requerida, se extenderá constancia, por escrito, de la negativa firmada por autoridad competente, siendo tal incumplimiento causa de medida



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

disciplinaria del agente responsable. Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar la vista, aquél se dispondrá por escrito, no pudiendo exceder los siete (7) días hábiles desde el pedido de toma de vista.. El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente.

El presente trámite de vista es aplicable a las partes en función procesal y no obsta al derecho a la información de toda persona, conforme lo establece la ley.

**Artículo 56.-** De las notificaciones: actos que deben ser notificados. Deberan ser notificados a la parte interesada:

- a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obsten a la resolución de los trámites;
- b) Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;
- c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas y traslados;
- c) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;

## **Capítulo V**

### **Notificaciones**

**Artículo 57.-** Diligenciamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64, in fine, las notificaciones se diligenciarán dentro de los cinco (5) días computados a partir del siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si agota las instancias administrativas. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al afectar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho. La falta de indicación de los recursos pertinentes, o de la mención de si el acto administrativo agota o no las instancias administrativas, traerá aparejada la nulidad de la notificación.

**Artículo 58.-** Forma de las notificaciones. Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación; en los casos que se haya declarado domicilio electrónico, no se podrá tener por notificado fehacientemente al administrado, hasta que éste no acuse recibo por el mismo medio. Podrá realizarse:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente electrónico, dejándose constancia expresa en el mismo;
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal ante la mesa de entradas, salidas y archivo o en la Ventana Única de Expedientes, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

- c) Por cédula, que se diligenciará conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- d) Por telegrama con aviso de entrega;
- e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción, en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se digitalizarán y se vincularon al expediente electrónico; f) Por carta documento;

**Artículo 59.-** Publicación de edictos. El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires durante tres (3) días seguidos y se tendrá por efectuadas a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación. También podrá realizarse por radiodifusión a través de los canales y radios estatales en días hábiles. Asimismo, se publicará en los medios digitales de uso habitual por parte del Poder Ejecutivo.

**Artículo 60.-** Contenido de las notificaciones. En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos, telegramas, la radiodifusión y la publicación en los medios digitales, en que solo hará con la parte dispositiva del acto.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución, dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

**Artículo 61.-** Notificaciones inválidas. Todas notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes, carecen de validez

**Artículo 62.-** Notificación verbal. Cuando válidamente el caso no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.

## **Capítulo VI**

### **Prueba**

**Artículo 63.-** De la prueba. La Administración de oficio o a pedido de parte podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, si correspondiere; la cual se deberá producir dentro de los diez (10) de efectuado el requerimiento. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios. Serán de aplicación supletoria las normas contenidas al respecto en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

**Artículo 64.-** Notificación de la providencia de prueba. La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado, la misma podrá ser



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

virtual o presencial. La notificación se diligenciará con una anticipación de cinco (5) días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

**Artículo 65.-** Informes y dictámenes. Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, según normas que así lo establezcan, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. En la tramitación de los informes y dictámenes se estará a lo prescripto en el artículo 33. El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de veinte (20) días, pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos. Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Si los terceros no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba. Los plazos establecido en los párrafos anteriores sólo se tendrán en cuenta si el expediente administrativo fue abierto a prueba.

**Artículo 66.-** Testigos. Los testigos serán interrogados en la sede del organismo competente o por la plataforma virtual que se consensue entre las partes, por el agente a quien se designe a tales fines y entienda en el trámite.

**Artículo 67.-** Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurren a la primera, ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de éstos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstara al interrogatorio de los testigos presentes.

**Artículo 68.-** Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los interrogatorios de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia. Se labrará acta en que consten las preguntas y sus respuestas.

**Artículo 69.-** Peritos. Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa. La Administración se abstendrá de designar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.

**Artículo 70.-** En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse. La Administración, luego de considerar, la pertinencia de su producción, podrá aceptar o rechazar, en todo o en parte, la prueba pericial ofrecida y el cuestionario propuesto.

**Artículo 71.-** Dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente Vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante, se perderá el derecho a esta prueba; igualmente se perderá si ofrecido y designado reemplazantes, éste no aceptare la designación.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**Artículo 72.-** Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiere el perito según la naturaleza de la pericia; la falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de esta prueba.

**Artículo 73.-** Documental. En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto por los artículos 35 y 47 de la presente ley.

**Artículo 74.-** Confesión. Sin perjuicio de lo que establecieran las normas relativas a la potestad correctiva o disciplinaria de la Administración, no serán citados a prestar confesión la parte interesada ni los agentes públicos, pero estos últimos podrán ser ofrecidos por el administrado como testigos, informantes o peritos.

## **Capítulo VII**

### **Alegatos**

**Artículo 75.-** Alegatos. Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por diez (10) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.

El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:

- a) de oficio, para mejor proveer;
- b) a pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por cinco (5) días a los mismos efectos precedentemente indicados.

Notificada la vista, la parte interesada podrá solicitar, a su cargo, que se le faciliten copias en soporte papel de los documentos electrónicos que considere necesarios a los fines de presentar su alegato. Dicha petición no suspende ni interrumpe el plazo para alegar.

**Artículo 76.-** Resolución. De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

## **Capítulo VIII**

### **Contingencias finales**

**Artículo 77.-** De la conclusión de los procedimientos. Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

**Artículo 78.-** Resolución y caducidad. La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto según los casos, por lo dispuesto en el artículo 2° bis.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**Artículo 79.-** La resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultan de las circunstancias a que se alude en los artículos 2° bis y 11°, de la presente ley, respectivamente.

**Artículo 80.-** Desistimiento. Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.

**Artículo 81.-** El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en el que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

**Artículo 82.-** El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa .

**Artículo 83.-** Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de sólo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho, no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirá sustanciando el trámite respectivo en forma regular.

**Artículo 84.-** Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

**Artículo 85.-** Queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos ajenos al trámite de recursos. Podrá recurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de los recursos. La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido y la resolución será irrecurrible.

**Artículo 86.-** El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por ésta ley, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento; en cuyo caso y cuando se estime la queja del artículo anterior o cuando ésta no sea resuelta en término, el superior jerárquico respectivo deberá iniciar las actuaciones tendientes a aplicar la sanción al responsable.

## **TITULO IV**

### **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 87.-** Recursos contra actos de alcance individual y contra actos de alcance general. Los actos administrativos de alcance individual, así como los de alcance general, a



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título. El acto administrativo de alcance general al que no se le de aplicación por medio de un acto de alcance particular, será impugnable por vía de reclamo. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

**Artículo 88.-** Sujetos. Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior. Los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministro o Subsecretario en cuya esfera común actúen o del Jefe de Gobierno, según los casos.

**Artículo 89.-** Órgano competente. Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual, el superior jerárquico del órgano que dictó el acto recurrido.. Si se tratare de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación, quien se lo deberá remitir en el término de cinco (5) días.

**Artículo 90.-** Interposición de recursos fuera de plazos. Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que debiera resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medio abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible en sede administrativa

**Artículo 91.-** Suspensión del plazo para recurrir. Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones digitales de manera presencial, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto.

El pedido de vista a que se refiere el párrafo precedente podrá incluir la solicitud a la Administración de la entrega, de una copia fehaciente en soporte papel de la totalidad de las actuaciones, a los fines de que peticione lo que por derecho le corresponda.

La mera presentación del pedido suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la que cause el otorgamiento de la vista. En igual forma, se suspenderán los plazos previstos para deducir la demanda.

**Artículo 92.-** Formalidades. La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y los recaudos previstos en el artículo 35 y subsiguientes, en



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

los que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses. Podrá ampliarse la fundamentación de los recursos deducidos en término, en cualquier momento antes de la resolución. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se le fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso; siempre que la subsanación no implique aportar un documento emanado por la Administración, que en dicho caso, ésta deberá aportarlo de oficio.

**Artículo 93.-** Apertura a prueba. El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

**Artículo 94.-** Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración no son recurribles.

**Artículo 95.-** Despacho y decisión de los recursos. Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les confiera cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

**Artículo 96.-** Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo, ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 20; o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

**Artículo 97.-** Derogación de actos de alcance general. Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aún mediante recurso en los casos en que éste fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

**Artículo 98.-** Recurso de reconsideración. Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 96°.

**Artículo 99.-** Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegado. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegado.

**Artículo 100.-** El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos, computados desde su interposición o, en su caso, de la presentación del alegato -o del vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiere recibido prueba.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

**Artículo 101.-** Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado conforme lo establecido en el artículo precedente, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12° de la presente.,.

**Artículo 102.-** El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio cuando expresa o tácitamente, hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días hábiles administrativos de oficio o a petición de parte según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

**Artículo 103.-** Recurso jerárquico. El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración, si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

**Artículo 104.-** El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de notificado y ser elevado dentro del término de cinco (5) días hábiles administrativos y de oficio al Ministerio o funcionario competente del Jefe de Gobierno en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. Los Ministros o Subsecretarios del Jefe de Gobierno resolverán definitivamente el recurso: cuando el acto impugnado emane de un Ministro o Subsecretario del Jefe de Gobierno, el recurso será resuelto por el órgano ejecutivo, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

**Artículo 105.-** El plazo para resolver el recurso jerárquico será de treinta (30) días hábiles administrativos, a contar desde la recepción de las actuaciones por el órgano competente, o en su caso, de la presentación del alegato - o del vencimiento del plazo para hacerlo - si se hubiere recibido prueba.

**Artículo 106.-** Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede del Ministerio o Secretaría del Órgano ejecutivo en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. Previo a la decisión del recurso, se requerirá el dictamen pertinente de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 107.-** Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que aquí se establecen.

**Artículo 108.-** Recurso de alzada. Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanados del órgano superior de un ente autárquico-, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

**Artículo 109.-** La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

**Artículo 110.-** El Ministro o Subsecretario del Poder Ejecutivo en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico será competente para resolver el recurso de alzada.

**Artículo 111.-** El recurso de alzada podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado.

**Artículo 112.-** Recursos contra decisiones definitivas. Las decisiones definitivas o con fuerza de tales que el órgano ejecutivo, o los Ministros dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos, sólo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el artículo 98°. La presentación de estos recursos suspende el curso de los plazos para interponer la demanda judicial.

**Artículo 113.-** Rectificación de errores materiales. En cualquier momento podrán rectificarse los errores meramente materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

**Artículo 114.-** Aclaratoria. Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. La aclaratoria deberá resolverse dentro del plazo diez (10) días hábiles administrativos.

## **TITULO V**

### **IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 115.-** El administrado cuyos derechos o sus intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados, podrá impugnar judicialmente cuando:

a) El acto de alcance particular:

- (i) Revista calidad de definitivo;
- (ii) Impida totalmente la tramitación de la pretensión interpuesta aun cuando no decida sobre el fondo de la cuestión;
- (iii) Se diere el caso de silencio o de ambigüedad contemplado en el artículo 12° o en el inciso d) de este artículo; o
- (iv) La Administración violare lo dispuesto en el artículo 11°.

b) En los supuestos de los sub-incisos (i) y (ii) del inciso a) será requisito previo a la impugnación judicial el agotamiento de la vía administrativa salvo que:

- (i) La impugnación se basare exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la norma de jerarquía legal o superior que el acto impugnado aplica;
- (ii) Mediare una clara conducta del Ejecutivo que haga presumible la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil;
- (iii) Se interpusiere una acción de amparo u otro proceso urgente; o



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

(iv) Se tratare de actos que fueren dictados en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme. Tales actos serán impugnables directamente en el procedimiento de ejecución de sentencia. En la medida en que ellos contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia, no producirán efectos jurídicos de ninguna especie.

c) Se considera que agotan la vía administrativa:

- (i) El acto que resuelve un recurso jerárquico;
- (ii) Todos los actos dictados por el Poder Ejecutivo, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;
- (iii) Los actos emanados de los órganos superiores de los entes descentralizados, con las exclusiones dispuestas en el artículo 2° de esta ley, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;
- (iv) Los actos administrativos emanados de los órganos con competencia resolutoria final de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado.

Contra los actos que agoten la vía administrativa será optativa la interposición de los recursos administrativos que pudieren corresponder.

d) El plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a treinta (30) días contados desde la notificación válida del acto que se impugna.

e) Los actos administrativos dictados durante la ejecución de contratos con el Estado, así como con las demás entidades y órganos incluidos en el inciso a) del artículo 2°, que el contratista haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los treinta (30) días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos ciento ochenta (180) días de la extinción del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan. Al efecto no será necesario haber mantenido su impugnación administrativa o promovido la judicial, o la de la denegatoria expresa o tácita de ese cuestionamiento, durante dicha ejecución.

**Artículo 116.-** El administrado cuyos derechos o intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance general, podrá impugnarlo judicialmente cuando:

a) El acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente dichos derechos o intereses, y el interesado haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 12°.

Estarán dispensadas de la obligatoriedad de este reclamo:

- (i) Las acciones de amparo u otros procesos urgentes; y
- (ii) La impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo dictados en ejercicio de las facultades conferidas mediante la décima cláusula transitoria de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

b) Cuando la Administración le haya dado aplicación al acto de alcance general mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiere agotado sin éxito la instancia administrativa.

La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impedirá la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación. Asimismo, la falta de impugnación de los actos de alcance particular que apliquen un acto de alcance general, o su eventual desestimación, tampoco impedirán la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos de alcance particular que se encuentren firmes.

### **PLAZOS DENTRO DE LOS CUALES DEBE DEDUCIRSE LA IMPUGNACIÓN (POR VÍA DE ACCIÓN O RECURSO)**

**Artículo 117.-** La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos artículos anteriores deberá deducirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratare de actos de alcance general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
- c) Si se tratare de actos de alcance general impugnados a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- d) Si se tratare de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.

No habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. La falta de impugnación de actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.

**Artículo 117 bis.-** Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores.

En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.

En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario.

**Artículo 118.-** La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se configure el silencio de la Administración.

La acción contra el Estado y las entidades autárquicas por los perjuicios ocasionados por sus actos ilegítimos comenzará a correr, para el actor, a partir de la fecha en que quede firme la sentencia que declara su nulidad.

### **IMPUGNACIÓN DE ACTOS POR EL ESTADO O SUS ENTES AUTÁRQUICOS; PLAZOS**

**Artículo 119.-** La acción de nulidad promovida por el Estado o sus entes autárquicos no estará sujeta a los plazos previstos en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción conforme lo establecido en el artículo 24° de la presente ley.

### **AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 120.-** Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

Presentado el petitorio, el juez, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada. Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros cinco (5) días hábiles judiciales.

Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado.



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

La resolución del juez será apelable sólo en los siguientes casos: (i) cuando no haga lugar al amparo por mora; (ii) cuando acepte el plazo propuesto por la Administración; (iii) cuando fije el plazo para que la Administración se pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.

**Artículo 121.-** La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable, a los efectos disciplinarios, lo que disponga el Juez interviniente conforme a derecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia.

## **TITULO VI**

### **NORMAS PROCESALES SUPLETORIAS**

**Artículo 122.-** El Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires es aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por esta ley.

**Artículo 123.-** En aquellos procedimientos y situaciones que no estén contempladas en la presente ley, ni reglamentadas por el Poder Ejecutivo, será de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 124.-** El decreto reglamentario de la presente ley, deberá ser publicado dentro de los treinta (30) días posteriores de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 125.-** Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

## **FUNDAMENTOS**

Sra. Presidente,

El presente proyecto de ley tiene por objeto impulsar una reforma integral de la organización y funcionamiento del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promoviendo un proceso de modernización institucional orientado a fortalecer la eficiencia de la administración pública, simplificar su funcionamiento, optimizar la utilización de los recursos públicos, incentivar la inversión privada y generar un marco normativo que favorezca el desarrollo económico, la innovación y el ejercicio efectivo de las libertades de los porteños.

La presente iniciativa retoma y actualiza un proyecto oportunamente presentado por este Bloque durante el año 2024, lejos de haber perdido actualidad, el tiempo ha confirmado la plena vigencia de las reformas allí propuestas. Hemos podido comprobar que resulta posible impulsar transformaciones profundas en la organización del Estado, simplificar regulaciones, eliminar trabas burocráticas y revisar estructuras administrativas que durante años permanecieron inalteradas. En ese contexto, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede permanecer ajena al proceso de transformación que atraviesa nuestro país.

Los porteños requieren un Estado que brinde respuestas oportunas, administre responsablemente los recursos públicos, facilite el desarrollo de la actividad privada y concentre sus esfuerzos en aquellas funciones que verdaderamente justifican la intervención pública.

El objetivo de este proyecto consiste en remover aquellos obstáculos normativos y administrativos que dificultan el desarrollo de los vecinos y el crecimiento de la Ciudad, promoviendo una administración más ágil, procedimientos más simples, reglas más claras y una utilización responsable de los recursos públicos. Cada peso administrado por el Estado proviene del esfuerzo de los contribuyentes y, por ello, toda erogación pública debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad, eficiencia y resultados verificables.

Con esa finalidad, la iniciativa incorpora herramientas destinadas a profundizar la descentralización administrativa, optimizar el funcionamiento de la Administración Pública, revisar estructuras organizacionales, fortalecer los mecanismos de control interno, adecuar el régimen de empresas y sociedades con participación estatal, revisar concesiones y permisos de uso bajo criterios de transparencia, eficiencia y sustentabilidad económica, y promover una utilización más racional del patrimonio público. Se trata de avanzar hacia un Estado que concentre sus recursos en las funciones esenciales, evitando duplicaciones, burocracias innecesarias y estructuras que no agregan valor a los ciudadanos.

Asimismo, el proyecto impulsa una profunda modernización del procedimiento administrativo de la Ciudad, incorporando principios de buena administración, simplificación, tutela administrativa efectiva, confianza legítima, eficiencia burocrática,



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

interoperabilidad y digitalización. El procedimiento administrativo debe dejar de ser un obstáculo para transformarse en una herramienta al servicio del ciudadano, brindando mayor previsibilidad, seguridad jurídica y transparencia en la relación entre la Administración y los administrados.

En ese marco, la incorporación del silencio administrativo positivo para el ejercicio de facultades regladas representa un cambio de paradigma. Cuando el ordenamiento jurídico establece objetivamente las condiciones para acceder a una autorización o reconocimiento administrativo, la inacción estatal no puede transformarse en una carga indefinida para quien ha cumplido con todos los requisitos previstos por la normativa. La reforma fortalece los principios de celeridad, eficacia, simplicidad y buena administración, preservando plenamente las potestades de control estatal y excluyendo expresamente aquellas materias que, por su naturaleza, requieren una tutela específica del interés público.

El proyecto también incorpora reformas destinadas a fortalecer el crecimiento económico mediante la actualización de los regímenes de promoción de los Distritos Económicos, ampliando las herramientas de incentivo para la radicación de inversiones, el desarrollo tecnológico, la innovación y la generación de empleo privado de calidad. En igual sentido, la compatibilización de dichos regímenes con el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) procura potenciar la competitividad de la Ciudad y consolidarla como uno de los principales polos de desarrollo económico de la región, brindando reglas claras y previsibilidad para quienes deciden invertir y generar trabajo.

Como capital de la República Argentina y principal centro económico, financiero, productivo y de servicios del país, la Ciudad tiene una responsabilidad institucional que trasciende sus propios límites territoriales. Su capacidad para atraer inversiones, generar empleo, promover la innovación y brindar seguridad jurídica impacta directamente sobre el desarrollo nacional. Por ello, resulta indispensable que cuente con un marco normativo moderno, dinámico y competitivo, que acompañe el ritmo de las transformaciones que hoy demanda la sociedad y fortalezca su posición como uno de los principales motores del crecimiento argentino.

La iniciativa contempla, asimismo, reformas orientadas a asegurar una administración más eficiente y sostenible de políticas públicas esenciales, como el sistema de salud. En tal sentido, se establecen mecanismos que permitan recuperar o compensar los costos derivados de prestaciones brindadas a personas sin residencia permanente en el país, garantizando en todos los casos la atención irrestricta frente a situaciones de urgencia o emergencia. Ello permitirá fortalecer la sustentabilidad financiera del sistema sanitario porteño, incorporando recursos que podrán ser reinvertidos en infraestructura, equipamiento y mejores prestaciones para quienes sostienen el sistema mediante sus aportes.

Las modificaciones propuestas en materia de empleo público procuran dotar al Estado de herramientas adecuadas para acompañar los procesos de reorganización administrativa,

*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".*

compatibilizando la protección de los derechos de los trabajadores con la necesidad de contar con estructuras acordes a las funciones que la Administración debe desempeñar. Del mismo modo, la revisión de empresas públicas, concesiones y demás mecanismos de gestión persigue asegurar que los recursos públicos sean administrados bajo parámetros de eficiencia, transparencia y responsabilidad, privilegiando siempre el interés general.

Las reformas contenidas en este proyecto responden a una misma concepción: un Estado moderno no se define por la cantidad de estructuras que sostiene ni por el volumen de regulaciones que produce, sino por su capacidad para resolver problemas, administrar responsablemente los recursos públicos, brindar servicios de calidad y generar condiciones para que las personas puedan desarrollar libremente sus proyectos de vida. La simplificación normativa, la desregulación inteligente, la digitalización, la eficiencia administrativa y la promoción de la inversión privada constituyen herramientas indispensables para alcanzar esos objetivos.

Desde La Libertad Avanza venimos impulsando una agenda consistente de transformación del Estado, simplificación normativa, libertad económica y modernización institucional. Somos el Bloque que puso sobre la mesa la necesidad de discutir reformas estructurales para la Ciudad, promoviendo la revisión de estructuras que durante años fueron consideradas inmodificables, la eliminación de regulaciones innecesarias y la construcción de un Estado más eficiente, transparente y orientado al ciudadano. La presente iniciativa reafirma ese compromiso y expresa nuestra convicción de que las transformaciones profundas que demandan los porteños no pueden seguir postergándose.

Queremos que la Ciudad avance a la velocidad de la Nación, estamos convencidos de que la Ciudad no puede quedar rezagada frente al proceso de transformación que hoy atraviesa la Argentina. Debe ejercer plenamente la autonomía que le reconoce la Constitución para impulsar las reformas que demandan los porteños, consolidando un Estado más moderno, eficiente y orientado al ciudadano. Ese es el compromiso que asumimos desde La Libertad Avanza: seguir promoviendo, con convicción y de manera consistente, las reformas necesarias para que la Ciudad vuelva a liderar los procesos de modernización institucional, crecimiento económico y generación de oportunidades.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo el acompañamiento del presente proyecto de ley.